

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

Tomo II.

PACHUCA.—Sábado 17 de Diciembre de 1870

Num. 92.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las doce del día.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio franco de pto.

La administración del periódico está á cargo del C. Marciano García, quien firmará los recibos de suscripción y despachará las negociaciones relativas al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertarán gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como los remitidos de interés general. Los de interés particular á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Núm. 88.—El congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1.º Para cubrir el presupuesto de gastos generales del Estado decretados para el ejercicio de 1871, se cobrarán los impuestos siguientes:

I. Diez al millar anual sobre fincas rústicas.

II. Seis al millar anual sobre el valor de las fincas urbanas.

III. Las alcabalas en los mismos términos en que están establecidas.

IV. Cuatro por ciento anual sobre todo capital moral ó de sueldos y salarios, ejercicios ó profesiones, y de trabajo corporal, cuyo producto exceda de ochenta pesos en un año; y dos por ciento sobre los que no lleguen á esta cantidad.

V. Un derecho de patente á todo capital en giro mercantil, asignable por clases, que reportarán las cuotas siguientes:

	Mínimum.	Máximum.
1.ª clase, mensual	\$26 00	\$35 00
2.ª " " "	16 00	25 00
3.ª " " "	3 00	15 00
4.ª " " "	0 50	2 00

VI. Cuatro por ciento anual sobre el producto de todo capital, giro ó industria no mencionados en las fracciones anteriores.

VII. El impuesto de herencias transverales en los términos establecidos en la ley de 10 de Agosto de 1857.

Art. 2.º El pago de la contribucion impuesta á las fincas rústicas y urbanas, será por los valores que constan actualmente en los padrones y valores de las administraciones de rentas, mientras no se formen nuevos.

Art. 3.º Los propietarios que reconozcan algun capital, deducirán al censalista la parte proporcional del impuesto paga lo por contribucion de la finca hipotecada.

Art. 4.º Se exceptúan del impuesto predial las fincas rústicas que valgan menos de 25 pesos, y las urbanas que valgan menos de 50; las en ruina que no estén habitadas por sus dueños; las que por amenaza se encuentren en el mismo caso; las que teniendo alguna parte útil y habitable sean dadas á cuidar por sus dueños, sin percibir renta ó servicio de otra clase.

Art. 5.º La excepcion del artículo anterior que se refiere al valor de fincas urbanas ó rústicas, no es aplicable cuando dos ó mas de ellas pertenezcan á un mismo dueño, en cuyo caso se totalizaran los valores de las fincas para la designacion del impuesto.

Art. 6.º Las excepciones de que habla el art. 4.º, se justificarán ante el administrador de rentas ó receptor respectivo, con el correspondiente certificado de la autoridad municipal, y una informacion de cinco testigos idóneos que al interesado hará levantar ante el conciliador del lugar, con citacion del administrador ó receptor, en sus respectivos casos.

Art. 7.º La determinacion del capital á que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 1.º, se hará por juntas cuotizadoras y revisoras.

Art. 8.º Las juntas cuotizadoras se compondrán de un vecino de la localidad, nombrado por la primera autoridad municipal, de ésta y el tesorero municipal; y las revisoras del jefe político, el administrador de rentas y un vecino nombrado por el primero. La revision se hará previo informe del recaudador respectivo sobre la cuotizacion hecha en su localidad.

Art. 9.º Las juntas cuotizadoras y revisoras, para hacer las cuotizaciones tendrán en consideracion los datos que cada uno de los que la componen tengan en lo particular, los padrones recientes, ó los que al efecto se manden formar si no los hubiere, y las manifestaciones de los causantes.

Art. 10. Para la cuotizacion por la con-

tribucion á que se refieren las fracciones IV y VI del artículo 1.º, se multiplicará por 300 el haber diario, si proviene de sueldo ó jornal ó de ganancia eventual, el resultado será el capital sujeto al impuesto; pero si el haber diario proviene de sueldo fijo, la asignacion anual será el capital sujeto al impuesto.

Art. 11. Están exceptuados del impuesto establecido en la fraccion IV del artículo 1.º de esta ley:

I. Los menores de 18 años y mayores de 70, que no tengan otro modo de vivir que su trabajo personal ó las expensas de sus familias.

II. Las mujeres que no tengan capital, giro ó industria, y vivan de su trabajo personal, ó á expensas de sus padres, hermanos, maridos, hijos ó parientes.

III. Los individuos comprendidos en el artículo 5.º de la ley federal de 7 de Mayo de 1863.

IV. Los miembros de los ayuntamientos, municipales, los de las asambleas municipales, auxiliares de los pueblos, los jueces conciliadores y los agentes municipales ó de policía sin sueldo, durante el tiempo de su encargo y mientras estén en ejercicio.

V. Los individuos alistados en la guardia nacional, y los de las fuerzas de seguridad que disfrutan un sueldo menor de 366 pesos anuales.

VI. Los funcionarios, empleados y servidores del Estado.

Art. 12. El pago de los impuestos establecidos en el artículo 1.º, con excepcion del contenido en las fracciones III y VII, se hará por mensualidades, siendo obligacion de los causantes verificar los pagos en las oficinas recaudadoras durante los quince primeros dias de cada mes. El impuesto por propiedad raíz cuyo valor no llegue á 200 pesos, será pagado por trimestres en los dias señalados para los pagos mensuales. Los causantes que por este impuesto den lugar á cobro, pagarán doble cuota, de la que una mitad se aplicará al cobrador.

Art. 13. Para hacer el cobro á los que no paguen en este plazo, los recaudadores, bajo su responsabilidad, pueden nombrar agentes subalternos para cada cuartel, barrio ó manzana. Los que no verifiquen el pago en los ocho dias siguientes, abonarán á los recaudadores un seis y cuarto por ciento sobre su cuota. Si pasado este plazo los cau-

santes no hicieron el pago, incurrirán en una multa del doce y medio por ciento, y el recaudador procederá al embargo; si dieren lugar á remate, la multa será del veinticinco por ciento.

Art. 14. Los causantes que al hacer sus manifestaciones hayan ocultado la verdad, á juicio de la junta calificadora ó revisora, serán consignados por una ó otra á la autoridad judicial, la que procederá á hacer la averiguacion; y resultando culpable el causante, se le impondrá una multa que no exceda del triple del impuesto que se le rebela por una mensualidad.

Art. 15. Los escribanos ó jueces receptores, no expedirán testimonio alguno de las escrituras que otorguen ante ellos, sin que hayan constar en él que los otorgantes tienen cubiertos los impuestos que les corresponden.

Art. 16. Los jueces y escribanos que otorguen escrituras de traslacion de dominio, sea cual fuere el título de ésta, darán noticia de ella y del precio, si es por venta, al recaudador de rentas que corresponda, para que pueda hacer el cobro al nuevo propietario.

Art. 17. La falta de cumplimiento de las prevenciones de los dos artículos anteriores, será castigada con una multa, equivalente á la cuota mensual del impuesto que reporte la propiedad de que se trata.

Art. 18. Estarán afectos al pago del derecho de patente, todos los giros destinados á compra y venta de cosas muebles, sin cambiar las materias primeras ó su forma; exceptuando las ventas de productos de las fincas rústicas que se hagan en ellas, no contando en esto los ganados.

Art. 19. Los miembros de las juntas cuotizadoras y revisoras que por malicia hicieren una mala cuotizacion, serán castigados con una multa impuesta gubernativamente, que no exceda de quinientos pesos. El ejecutivo reglamentará el modo y términos de imponer las multas de que habla este artículo.

Art. 20. Todos los que administren fincas rústicas y fábricas, los encargados de tiendas y talleres, y los pagadores de rayas en las minas y haciendas de beneficio de metales, están obligados á descontar á los jornaleros acasillados, dependientes, artesanos y operarios que dirigen, la cuota que les toque segun la lista que les ministrará el

recaudador. Estas personas tendrán por el trabajo que se les encomienda, un tanto por ciento de lo que enteren en las recaudaciones, quedando obligados á cubrir la suma que resulte de las listas, sin mas descuento que el que justifiquen ser necesario por la reparación del trabajo, cambio de domicilio ó fallecimiento de los individuos á quienes deban de recoger la cuota.

Art. 21. Los auxiliares de los pueblos donde no haya empleo de hacienda que recaude los impuestos, cobrarán á los vecinos cuya lista les remita el administrador ó receptor de rentas, la contribucion personal, con igual remuneracion y bajo las mismas excepciones que están prevenidas en el artículo anterior, para los que administran fábricas, fincas rústicas, talleres, etc.

Art. 22. Para hacer efectivo el cobro de los impuestos establecidos por esta ley, tendrán los administradores y receptores, la facultad económico-coactiva, sujetándose en el ejercicio de ella, á la ley de 20 de Noviembre de 1838 y su formulario.

Art. 23. Para todo gasto de recaudacion se señala hasta el doce y medio por ciento de lo recaudado, quedando á cargo del gobierno la designacion de lo que corresponda á cada uno de los recaudadores.

Art. 24. No se podrán concertar iguales sobre los impuestos establecidos por esta ley, excepto sobre el de alcabalas.

Art. 25. Los administradores de distrito caucionarán su manejo desde 1º de Enero próximo, con fianzas ó hipotecas de bienes enteramente libres, por la suma que importe el valor de todas las rentas que recauden en un mes en todo el territorio que comprenda su administracion, incluidas las federales y municipales, cuya regulacion se hará por un cálculo aproximado á juicio del gobierno, siendo á su satisfaccion las garantías.

Art. 26. Se reforma el artículo 50 de la ley de visitadores núm. 52, de 29 de Mayo de 1868, en estos términos: "Todas las cantidades que de la visita resulte que adeudan los empleados visitados y fueren calificadas de peculado, se reintegrarán á la hacienda pública por los responsables, con un tanto mas de su importe."

Art. 27. Si al revisar el gobierno los cortes de caja mensuales de las administraciones de rentas, apareciere que los administradores ó recaudadores no han cobrado por contribuciones directas cuanto debieran producir segun los padrones, les impondrá una multa equivalente al doble del honorario que debieran percibir por lo que no cobraren, si la contribucion es provincial ó de derecho de patente, y la mitad si es personal. El gobierno oyendo al jefe político respectivo y al jefe de la seccion de tesorería, podrá levantar la multa en los casos en que no hubiere morosidad en el administrador.

Art. 28. Habrá accion popular para de-

nunciar las infracciones de los artículos precedentes.

Art. 29. Si los productos de presupuestos de ingresos no alcanzaren á cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias en las partidas números 9, 25, 31, 64, 99 y 215.

Art. 30. A todos los funcionarios, empleados y servidores del Estado, excepto los guardas de seguridad pública, se les rebaja el cuatro por ciento anual de los sueldos que les señala el presupuesto de egresos para el ejercicio del año de 1871.

Art. 31. Desde 1º de Enero de 1871 quedan derogadas las leyes núm. 27, de 25 de Abril de 1868; núm. 90, de 14 de Octubre de 1868; núm. 24, de 12 de Octubre de 1869; núm. 26, de 27 de Enero de 1870; y núm. 46, de 14 de Mayo del mismo año.

Art. 32. El ejecutivo en uso de sus facultades expedirá el reglamento de la presente ley.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca, á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.—C. P. de Tagle, diputado presidente.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Fermín Viniegra, diputado secretario.

Y para la mejor inteligencia y desarrollo de la presente ley se observará el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Luego que los administradores de rentas reciban esta ley, procederán á reformar los padrones de las fincas rústicas y urbanas de su demarcacion, con arreglo á los antiguos y á las constancias oficiales que nuevamente tengan, tanto como por su propio conocimiento, fijando á los propietarios la cuota que deban satisfacer por el diez y el seis al millar que imponen las fracciones I y II del art. 1.º En caso de diferencia entre dos distintos datos relativos al valor de alguna finca, deberán estarse al que dé mayor valor á la misma finca. Se registrarán á los modelos números 1 y 2. Al formar el nuevo padron incluirán en él todas las fincas rústicas y urbanas conozcan ó no su valor, teniendo solamente presentes las excepciones del artículo 4.º de la ley.

Art. 2.º Los administradores de rentas al mes de publicada la presente ley, formarán una lista de las fincas rústicas y urbanas de su demarcacion, que á su juicio aparecieron en los padrones con un valor inferior al setenta y cinco por ciento del verdadero, expresando cuál sea éste, y la remitirán al gobierno para que disponga se valgan con arreglo á las disposiciones de la ley de 16 de Octubre de 1850, y de 7 de Mayo de 1851.

Art. 3.º Cuando algun propietario creyere que una finca tiene valor menor que el que consta en los padrones, se hará nuevo valor por un perito nombrado por el administrador, conforme á lo prevenido en las dos leyes citadas en el artículo anterior.

Art. 4.º Los gastos del valor serán en todo caso por cuenta del que lo promueva, y mientras se practica, la finca continuará pagando la misma cuota que en los meses anteriores.

Art. 5.º Inmediatamente que sea promulga-

da esta ley, los ayuntamientos y municipales mandarán formar una noticia circunstanciada de las fincas y terrenos ubicados en su jurisdiccion y que pertenecian á la misma municipalidad, ó municipio, ó á comunidades de indígenas, y que aun no se hayan enajenado; y la remitirán dentro de veinte dias á los administradores de rentas de su distrito, á fin de que los manden valorar, y paguen las contribuciones establecidas en el artículo 1.º de esta ley.

Si transcurrieren veinticinco dias despues de la publicacion, y los administradores no hubieren recibido las noticias, darán aviso al jefe político y al gobierno, para que aquel imponga á los ayuntamientos y municipales responsables, una multa de veinticinco á doscientos pesos. Para hacer estos avales los administradores se sujetarán á lo prevenido en el art. 3.º de este reglamento.

Art. 6.º Dentro de los primeros ocho dias de publicada esta ley, todo vecino que posea en el Estado un capital moral ó físico que no sea de los comprendidos en las dos fracciones primeras del artículo 1.º de esta ley, ya sea en propiedad ó en representacion de otra persona, hará por escrito, en papel simple, una manifestacion explicita de él, expresando lo que paga á sus criados, sirvientes, dependientes, etc., que se hallen en el propio lugar; la culla, señas y número de su habitacion, y los nombres y apellidos de los asalariados; y si alguno no vive en la propia casa, cuál sea la que habita. Esta manifestacion la dirigirá á la administracion de rentas ó á la recaudacion respectiva.

Art. 7.º Luego que se abra algun establecimiento, cuyos capitales esten gravados por las fracciones de la 4.ª á la 6.ª inclusivas del artículo 1.º de esta ley, el interesado hará la manifestacion correspondiente ante el administrador respectivo.

Art. 8.º Cuando un individuo tenga mas de un giro, establecimiento ó negociacion, lo aplicará así en la manifestacion, expresando la cantidad de cada uno.

Art. 9.º Los patronos ó encargados de giros, establecimientos, ó negociaciones, etc., que omitieren hacer la manifestacion prevenida en los tres artículos anteriores, ó que habiéndola hecho, hubieran faltado á la verdad, incurrirán en una multa igual á la cuota que deberia satisfacer en un año el individuo omitido, ó cuyo sueldo se desfigure; y los administradores harán uso de los medios que están á su alcance y no pague con las leyes, para descubrir las ocultaciones.

Art. 10. Los administradores de rentas del Estado procederán á formar padrones de las fincas y capitales comprendidos en las fracciones V y VI del artículo 1.º de esta ley, teniendo presentes los datos que existan en sus respectivas oficinas, y nombrando peritos para que valgan las fincas, maquinarias y demas capitales de que no haya constancia, para lo cual se sujetarán á las prevenciones del artículo 3.º de este reglamento.

Art. 11. Los administradores de rentas luego que se publique esta ley, nombrarán los comisionados necesarios para formar los padrones de sus respectivos distritos, comprendiendo en ellos á todos los habitantes mayores de diez y ocho años conformes al modelo núm. 3. Estos comisionados recibirán por retribucion de su trabajo, dos centavos por cada individuo que empadronen y resulta enotizado, y un centavo por cada uno de los que se declaran sin lugar á ser enotizados; en el concepto de que solo se les pagará el 50 por 100 de estos honorarios por los individuos que empadronaren pasados veinte dias de recibido el nombramiento.

Art. 12. Los empadronadores no dejarán de inscribir á ningun individuo de los comprendi-

dos en el artículo anterior, aun cuando crean que está excoptado del pago de la contribucion, pues esta calificacion corresponde á las juntas respectivas.

Art. 13. Los individuos que llegaren á cualquier punto del Estado, ó mudaren de residencia, están obligados á presentarse dentro de tres dias ante la autoridad local, manifestando si tienen la resolucion de vivir en ese lugar ó solo están de paso. Si lo primero, harán presente la ocupacion ó giro que van á emprender, su nombre, estado, patria y edad, á fin de que se les haga la asignacion que corresponda.

Art. 14. Tanto los administradores como las juntas enotizadoras, tienen obligacion de advertir en los padrones á cualquier individuo que noten faltar en ellos por omision ó inadvertencia del empadronador.

Art. 15. Los individuos que no tuvieran domicilio fijo, se empadronarán en el lugar en que se encuentren al tiempo de la enotizacion, y pagarán en los ocho primeros dias de cada mes, en la recaudacion de rentas del lugar donde se hallen.

Art. 16. Los que no cumplan con esta prevencion, incurrirán en una multa desde cincuenta centavos hasta veinticinco pesos, que impondrá la autoridad política, á reserva de ponerlos á disposicion del juez respectivo para que proceda contra ellos como sospechosos de vagancia.

Art. 17. Los comerciantes ó prontilleros ambulantes de ropa, mercadería, roborería, carne, jabonería ó cualesquiera otras efectos, deberán empadronarse en el lugar en que se encuentren al comenzar á regir esta ley, manifestando el capital que giran, y pagarán la cuota que se les señale en la recaudacion en que estén, en los ocho primeros dias del mes. Los mismos harán los que veagan al Estado, ó emprendan estos comercios despues del 1.º de Enero próximo. Todas las autoridades del Estado deberán exigir á estos comerciantes la presentacion de la boleta cuando los van exponiendo sus efectos; y las políticas, á quienes darán aviso los que no lo fueron, impondrán una multa de uno á veinticinco pesos, á los que no las tuvieran.

Art. 18. Cuando se descubriere que algun individuo disfruta sueldo ó salario no excoptado, ó que mantiene dependientes que deben pagar contribucion, pero se ignora cuál es el verdadero salario, los administradores de rentas exigirán la manifestacion á quien deba darla; y en el caso de no darse ésta, ó de no comprubarla cuando se duda de su verdad, los mismos administradores en union de dos individuos que por sus conocimientos se hallen en capacidad de juzgar, y que nombrará la autoridad política del lugar, designará prudentemente, el sueldo ó salario sobre que hayan de fijarse la cuota y la multa.

Art. 19. Luego que los comisionados de que habla el art. 11, entreguen los padrones á las administraciones de rentas, estas los remitirán inmediatamente con las demas noticias prevenidas en este reglamento, á las juntas enotizadoras que se habrán instalado desde el día siguiente al de la publicacion de esta ley. Las juntas tendrán sesiones diarias desde que principian á recibir los padrones hasta la conclusion de sus trabajos, los cuales no podrán tardar mas de quince dias, contados desde el día en que recibieren el último padron, sin perjuicio de reunirse cada vez que se ofrezcan nuevas enotizaciones.

Art. 20. Bastará la concurrencia de la mayoría de sus miembros para que las juntas puedan funcionar.

Art. 21. Los que se crean comprendidos en alguna de las fracciones del art. 11 de la ley,

legarán y justificarán sus excepciones ante la junta enotizadora, que resolverá sobre ellas pudiendo en las planillas la anotación correspondiente. Tanto el interesado como el administrador de rentas, si no creyeren fundada la resolución de la junta, tienen el recurso de reclamar ante la revisora. A los que resulten ocupados se dará por la respectiva junta el documento que lo acredite.

Art. 22. A medida que las juntas enotizadoras vayan concluyendo las planillas de enotización, serán estas firmadas por los vocales y remitidas á los administradores de rentas, quienes librarán y entregarán á los causantes una boleta en que conste la cuota que deben pagar conforme al modelo núm. 4; á no ser que no sean equitativa la cuota impuesta, en cuyo caso la pasarán á las juntas revisoras con el informe conveniente, á fin de que confirmen ó revoquen la cuota primitiva.

Art. 23. Cuando los causantes no estuvieren conformes con la cuota asignada, podrán dirigir sus reclamaciones por escrito y en papel simple ante las juntas revisoras, dentro de ocho días útiles después de recibida la boleta. Si pasare este tiempo y no hicieron objeción alguna, se entenderá que están conformes con la cuota, y quedan obligados á pagarla sin recurso alguno.

Art. 24. Todos los que estén obligados á pagar alguna ó algunas de las contribuciones establecidas de la fracción IV á la VI inclusivas del art. 1.º de la ley, y que no hubieren recibido la boleta á los veinte días de empadronados, deberán reclamarla al respectivo administrador de rentas, para no incurrir en las penas establecidas por la misma ley y este reglamento.

Art. 25. Las juntas revisoras se instalarán y ejercerán sus funciones en los mismos términos que las enotizadoras, y remitirán á los administradores de rentas las planillas de las nuevas enotizaciones firmadas por todos los vocales conforme las concluyan, devolviendo á los reclamantes la boleta que hubieren presentado con la nota de "Confirmada" cuando no se hicieron variación, y con la de "pagará tanto al año," si se modificare la cuota, firmando también todos los vocales.

Art. 26. El encargo de vocal de las juntas enotizadoras y revisoras no podrá renunciarse, sino por causa justificada que calificaren los jueces políticos respecto de los de la junta enotizadora, y el gobierno respecto de los de la revisora, sin que por esto se entienda que puedan dejar de asistir á ellas, pues de lo contrario sufrirán una multa de diez á cincuenta pesos impuesta por el jefe político, ó el gobierno en su caso.

Art. 27. Para los plazos señalados en este reglamento para la conclusión de las enotizaciones y revisiones, sin que las juntas hubieren terminado sus trabajos, por negligencia, morosidad ó otro motivo injustificable, sufrirán el que, ó los que fueren la causa, una multa de un peso diario por todo el tiempo que trascurra hasta la terminación de las operaciones. A efecto de hacerla efectiva, unas y otras juntas comunicarán su instalación al gobierno por conducto de los jefes políticos, y de la misma manera lo avisarán los vocales que concurren los días en que no haya sesión por falta de alguno ó algunos de los vocales.

Art. 28. Cuando los administradores observen que la junta enotizadora ó revisora no ha procedido con justificación al designar una ó varias cuotas, y tengan sospecha de que alguno ó algunos miembros obran con malicia, darán cuenta al gobierno, informando cuanto creyeron conveniente.

Art. 29. Respecto de los miembros de las

juntas enotizadoras, la averiguación se hará por la gefatura política, y respecto de los miembros de las revisoras por el juez de 1.ª instancia, dando una y otra cuenta al gobierno con el expediente que formen.

Art. 30. Si se probare que los miembros de las juntas han procedido con malicia ó hicieron una mala enotización, serán castigados, á lo más de perder el empleo ó encargo que tengan, con una multa de cincuenta á quinientos pesos, impuesta por el gobierno, que mandará hacer nuevas enotizaciones; y esta multa será exigida por los administradores de rentas ó la secretaría de hacienda.

Art. 31. Los vocales que no estuvieren conformes con la opinión de la mayoría, para salvar su responsabilidad tienen derecho de hacer constar su voto en un documento que firmarán todos los miembros de la junta.

Art. 32. Todas las autoridades, funcionarios y empleados, pueden recibir denuncias de estas faltas ó delitos, y deben comunicárselas al gobierno salvando todos los conductos.

Art. 33. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley, los honorarios que disfrutarán los administradores de rentas por todo gasto de recaudación, son los siguientes:

- En la contribución predial:
 - El administrador de Tulancingo, el 9 por 100.
 - El idem de Apam, el 9 por 100.
 - El idem de Pachuca, el 8 por 100.
 - El idem de Tula, el 12 por 100.
 - El idem de Huichapam, el 12½ por 100.
 - El idem de Acatpan, el 14 por 100.
 - El idem de Atotonilco el Grande, el 14 por 100.
 - El idem de Ixmiquilpan, el 15 por 100.
 - El idem de Zimapán, el 30 por 100.
 - El idem de Huejutla, el 25 por 100.
 - El idem de Mexztlan, el 30 por 100.
 - El idem de Zacualtipán, a. 26 por 100.
 - El idem de Jacala, el 40 por 100.

En todas las demás contribuciones directas se abonarán el 12½ por 100, á los administradores de rentas del Estado.

Art. 34. Luego que los administradores de rentas hayan concluido sus padrones y las enotizaciones de todo el distrito, formarán y remitirán á la secretaría de hacienda el cuadro de valores para que ésta á su vez forme el general del Estado.

Art. 35. En todos los padrones se abrirá desde ahora para lo sucesivo, otra columna antes de la de las cuotas corrientes, con este encabezamiento: "deudos de años anteriores." En ella anotarán los administradores respectivos, lo que cada causante hubiera quedado debiendo en fin del año inmediato anterior, comenzando desde el presente, y su importe lo involucrará con la debida distinción, en las boletas que deben expedir, omitiendo de cobrar el atraso al efectuarse el pago del primer mes.

Art. 36. Como la confusión de nuevos y antiguos padrones que debe hacerse para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior, hace contribuir en gran manera á su rectificación, las oficinas tendrán un especial cuidado de pasar á los nuevos padrones, á todos los causantes que, estando en los antiguos, no aparecieron en aquellos, á fin de cobrar sus rezagos, si los tuvieron, y de que se les asignen sus cuotas para lo corriente.

Art. 37. Los administradores de los distritos nombrarán bajo su responsabilidad recaudadores que colecten los impuestos creados por esta ley, en las municipalidades y lugares de su demarcación, pactando con ellos la remuneración que deben darles. Para que puedan ser reconocidos como tales, los expedirán título ó nombramiento, y las autoridades les impartirán los auxilios que necesiten en el ejercicio de sus

funciones. Los mismos administradores nombrarán los nombramientos que hagan á los jefes políticos de los distritos, para que éstos lo participen al gobierno, ayuntamientos y municipalidades.

Art. 38. Los administradores pueden encomendar la recaudación de los impuestos de que trata esta ley, en los puntos en que lo creyeron conveniente, á los jueces auxiliares de las secciones, quienes tendrán las mismas obligaciones que los recaudadores y percibirán la mitad del honorario asignado al administrador.

Art. 39. A fin de que sepan los causantes cuál es el local en que se reúnen las juntas enotizadoras y revisoras, pondrán éstas oportunamente avisos en los parajes más públicos y concurridos.

Art. 40. Los jefes políticos y autoridades locales están obligados á prestar los auxilios que necesitan los recaudadores para hacer efectivo el cobro de las contribuciones decretadas por esta ley; y cuando no lo hicieron se les aplicará una multa que no exceda de cien pesos por el respectivo superior inmediato.

Art. 41. Los administradores de rentas, la sección 3.ª de la secretaría de hacienda del Estado, los tesoreros de los fondos municipales y en general todas las oficinas públicas que hagan pagos por sueldos ó pensiones, al verificarlos, les descontarán el 4 por 100 de sus haberes, como lo previene el artículo 30 de la ley.

Art. 42. Todas las multas que se impongan á virtud de esta ley y su reglamento ingresarán á las arcas del Estado.

Art. 43. Cuando se venda una finca rústica ó urbana, el precio de venta servirá para cobrar la contribución predial si este fuere mayor que el del avalúo; pero si fuere menor, no se hará variación en la cuota que antes pagaba.

Art. 44. Los escribanos no darán testimonio alguno de venta, adjudicación ó arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, sin que los conste estar satisfechas todas las contribuciones impuestas sobre las fincas, insertando en el mismo testimonio el documento que lo comprueba, á efecto de que el nuevo poseedor nunca resulte responsable de los adeudos, como lo será si descuida este requisito; y los escribanos y jueces receptores, por las omisiones que cometan en este punto, serán castigados con la suspensión de oficio por un año, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar á juicio del juez respectivo.

Art. 45. Los encargados del registro civil darán aviso mensualmente á las administraciones de rentas que les correspondan, de los individuos que fallecieron.

Art. 46. Ningun ciudadano está obligado á pagar sin que previamente se le anote su boleta por el administrador, ó se le entregue, por el que lo haga el cobro, el recibo firmado por el mismo administrador.

Art. 47. Los ayuntamientos municipales que demoren por más de cuatro días la publicación de esta ley, ó no la circulan á todos los pueblos, barrios y haciendas de su distrito, sufrirán una multa desde veinticinco hasta cien pesos, y se les exigirá la responsabilidad por los males que se originen.

Art. 48. Esta ley se fijará en los parajes públicos, para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y un ejemplar de ella permanecerá constantemente en las puertas de las oficinas de rentas.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Entero se puedan formar los padrones de que se trata en los artículos 10 y 11 de este reglamento, los administradores de rentas seguirán cobrando la contribución personal, bajo las cuotas que impone el artículo 1.º de la ley en su fracción IV, sirviéndose de los padrones á que

se han arreglado anteriormente, para la exacción de ese impuesto.

Por tanto, mandó se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, á 15 de Diciembre de 1870.—Antonino Tugle.—Francisco Ramirez y Rojas, secretario de hacienda.

EL C. JOSE MARIA IGLESIAS, MINISTRO DE JUSTICIA.

DISCURSO pronunciado por el ministro de justicia el 8 de Octubre de 1870, en la cuestión relativa á la prestación del auxilio federal pedido por la legislatura de Jalisco.

(Concluye.)

Ha llegado su turno al cuarto inconveniente, tanto ó más grave que los anteriores. Consiste en poner los elementos de la federación á disposición de las legislaturas, para que se empleen en apoyar sus veleidades y sus odios. De manera que, con el objeto, no de defender en los Estados su forma de gobierno republicano, sino de defender la soberanía, la omnipotencia, la infalibilidad, la impecabilidad de las legislaturas, se huella, se pisotea una verdadera soberanía, una soberanía tan respetable como otra cualquiera; la soberanía de la federación. Hollada queda efectivamente, al encontrarse con la obligación ilegal de poner humillamente sus soldados, sus fondos, sus recursos todos, al servicio de las legislaturas que se los piden, aun cuando no sean tales legislaturas las que así se llaman; aun cuando sean ilegítimas; aun cuando sean usurpadoras; aun cuando sus actos ataquen, vulnereen, multipliquen la forma de gobierno republicano, representativo, popular, que la Unión está obligada á garantizar á todos los Estados de la república. Triste, verdaderamente triste sería entonces el papel reservado á la federación, conducida á girar como un satélite al deber de ese nuevo astro, de ese sol, que no había ascendido hasta aquí en nuestro firmamento político.

Dilucidadas, como ya lo están, las dos cuestiones primordiales que me propuse analizar, suenos de ellas en limpio, que debiendo los poderes de la Unión garantizar á los Estados su gobierno republicano, cuya forma se compromete necesariamente, siempre que las autoridades supremas de aquellos llegan á un estado de conflicto en que ya no pueden entenderse, y mutuamente se acusan de violencia y usurpaciones; se hace indispensable fijar una regla segura de conducta, respecto del modo con que la Unión haga efectiva la garantía que debe prestar.

El ejecutivo hubiera podido proponer al congreso que se le dejase la facultad de resolver cuál de las autoridades de un Estado fuera la que debiese reconocerse, cuando ellas se encontrasen en conflicto imposible de arreglar dentro del mismo Estado; pudiendo fundar esta pretensión en dos consideraciones bien poderosas.

Habría sido la primera, que en casos como el que se acaba de anunciar, los Estados caen hasta cierto punto en una condición análoga á la de las potencias extranjeras, respecto de las cuales es bien sabido que el ejecutivo nacional es á quien toca el reconocimiento de sus gobiernos.

La segunda consideración habría consistido en el muy atendible argumento de que en los Estados Unidos, nación tan silbía en el desarrollo y la perfección de sus instituciones, idénticas á las nuestras, el ejecutivo de la Unión es

quien decidió el punto relativo al reconocimiento de las autoridades de los Estados, que pueden estimarse legítimas o ilegítimas, según es de verse en el célebre caso de Rhode Island, que no concuerda con todos sus parámetros, por haberlo publicado hace pocos meses el ilustrado Sr. Velasco, en las columnas del Siglo XIX.

No obstante razones de tanta fuerza, el ejecutivo se ha abstenido con el mayor empeño, de proponer nada que pudiera interpretarse como el deseo de ensanchar sus propias atribuciones. Basando una solución que ofreciese los menores inconvenientes posibles, ha creído encontrarla en la que contiene la iniciativa que ha dirigido á la cámara. Algunas breves observaciones servirán para explicar los motivos de esa preferencia.

Aunque los poderes de la Unión tienen la ineludible obligación constitucional, de garantizar á los Estados su forma de gobierno republicano, representativo, popular, es tan peligroso el ejercicio de este deber, es tan fácil el abuso de que se intereja indebidamente en el régimen interior de los Estados, con el pretexto de garantizarles su forma republicana de gobierno, que con especial esmero conviene buscar un arbitrio en que se consiga el cumplimiento de la obligación, sin la facilidad de que se genere un abuso. Ventajas tan inapreciables ha creído encontrar el ejecutivo en el medio propuesto á la cámara, el cual consiste en sugerir al veredicto del gran jurado nacional, al gobernador acusado de estar infringiendo el art. 109 de la constitucion federal de 1857.

Así se obtendrá desde luego el bien positivo de no ir á entrometerse ligeramente en el régimen interior de los Estados cuyas autoridades en su mayoría lleguen á encontrarse en completo é inevitable desacuerdo. El veredicto pronunciado por el gran jurado nacional, resolverá si el gobernador á quien se juzgue, es ó no culpable de infracción del citado artículo 109. Si la declaración fuere de culpabilidad, deberá entonces prestarse á la legislatura respectiva el auxilio que hubiere pedido. Si la declaración fuere de inocuidad, no deberá prestarse tal auxilio. En ambos casos, el fallo del gran jurado será el que venga á resolver en qué término haya de prestarse al Estado en que se haya subvertido la forma de gobierno republicana, la protección que deben darle los poderes federales.

Se conseguirá, además, con el arbitrio propuesto, el otro bien no menos estimable, de que cuestiones tan graves, tan delicadas, de tan difícil solución, no se resuelvan precipitadamente, bajo la maléfica influencia de las pasiones, sino con toda la calma, con todo el detenimiento propios de un juicio formal, en que se oye á las dos partes contendientes, se llega al pleno conocimiento de los hechos, se estudian los puntos capitales del negocio, y en que hay, por lo mismo, grandes probabilidades de acierto.

Contra la iniciativa del ejecutivo se ha propalado la voz, destituida de fundamento sólido, de que importa una adición ó reforma á la Constitución. Sorprende en verdad que se dé obediencia á tal especie, cuando la que la iniciativa consulta, es simple y sencillamente la observancia de un artículo expreso de nuestra ley fundamental. Ese artículo es el 109, en el cual se dualara á los gobernadores de los Estados, responsables ante el congreso originado en gran jurado, de las infracciones que cometan de la Constitución ó de las leyes federales. Esto, nada más que esto, es lo que propone la iniciativa, al expresar que sean sometidos al fallo del gran jurado los gobernadores que infrinjan el artículo 109 de la Constitución federal de la república.

No se trata, pues, de juzgar á los gobernadores por delitos que no sean de la incumbencia de la federación; menos aún se trata de revisar los veredictos de las legislaturas, que no están sujetas á ninguna otra autoridad. De lo que únicamente se trata, es de calificar si un gobernador, sobre quien pesa la acusación ó la sospecha de que está infringiendo el artículo 109 de la Carta federal, es ó no culpable de tan grave delito. Para esto sí es de notoriedad competente el gran jurado nacional; y pronunciado su fallo, serán también competentes el ejecutivo de la Unión y la Corte Suprema de Justicia, para hacer efectiva la protección que, en semejante caso, compete dar á todos los poderes de la federación.

El cargo á que acaba de contestarse, imponible á la iniciativa del ejecutivo, es sí muy fundado, aplicándolo al sistema que tan indebidamente se preconiza. Demostrado, como creo que lo está ya, que no existe legalmente para los poderes de la Unión, el deber de prestar el auxilio federal siempre que lo pida una legislatura, empuja de aquí la indisputable deducción de que, la declaración que hiciera el congreso de que tal obligación existe, importaría real y verdaderamente una adición constitucional.

Erróneo ó acertado el arbitrio propuesto por el ejecutivo, tiene al menos dos recomendaciones innegables.

Es la primera, la que ya antes se anunció, al llamarse la atención sobre la ventaja que resulta de no cumplir con el deber de garantizar á los Estados su forma republicana de gobierno, sino en los términos más prudentes y circunspectos, para no dar lugar, en materia tan importante, á un abuso fácil de cometer. El ejecutivo ha querido dar un testimonio inequívoco del profundo respeto que lo inspira la soberanía de los Estados, en todo lo concerniente á su régimen interior, proponiendo que se proceda con la mayor cautela, en uno de los tres casos en que es obligatoria la protección federal.

La segunda recomendación atribuye en el papel enteramente pasivo, que el ejecutivo pide voluntariamente para sí. Lejos de pretender el ensañamiento de sus atribuciones, se despoja antes bien basta de la posibilidad de abusar. Encorsetado en un círculo estrechísimo, prosiguiendo de todo participio directo en las cuestiones interiores de los Estados.

Mientras ellas no requieran la intervención de los poderes federales, por ser susceptibles de arreglarse dentro de los Estados mismos, se abstiene de tomar cartas en el negocio. Cuando llegan á adquirir el carácter de un conflicto sin solución local, guarda la más estricta neutralidad entre las autoridades contendientes, en tanto que el congreso, erigido en gran jurado, examina y resuelve si el gobernador respectivo ha infringido ó no el artículo 109 de la Constitución federal. Una vez pronunciado el veredicto correspondiente, sea absolutorio ó condenatorio, los términos en que euló concebido lo sirven de regla obligatoria para la conducta que en seguida haya de observarse. En toda la cuestión, desde su principio hasta su fin, es completamente pasiva su actitud.

Las precedentes observaciones comprenden los fundamentos que ha tenido el ejecutivo en apoyo de su iniciativa. El congreso, en su alta sabiduría, resolverá lo que estimare más acertado, respecto de un negocio que tanto afecta la vida y el porvenir de nuestras instituciones.

CAGETILLA.

DISTRIBUCION DE PREMIOS.

El día 13 tuvo lugar en el salón de la Legislatura, la solemne distribución de premios que el ciudadano gobernador verificó entre los jóvenes más distinguidos del Instituto Literario. La concurrencia fué numerosísima, y de lo más escogido de la sociedad de esta capital.

Los CO. Francisco Hernandez, Manuel Navarro, Angel Baz y Francisco Lopez, pronunciaron discursos y ojeiras alternativamente. Los Sras. Pilar Moreno, y Paz Escárcega, y los CO. Magnoni y Arrida, así como los profesores Polaké Ignacio Agilera y muchos socios del Club Filarmónico, tomaron parte en el cumplimiento del acto, ejecutando con talento, diversas composiciones de canto y música, terminando la ceremonia con una sentida allocucion que el ciudadano gobernador dirigió á los jóvenes del Instituto.

Notable fin y por ello lo hemos dejado sin referir hasta ahora, la pieza de canto ejecutada por la niña Luz Plego. Su tierna edad y la robusta, limpio y modulante de su voz llamó la atención y fué aplaudida con entusiasmo.

EL "PERIODICO OFICIAL" DEL ESTADO DE NUEVO-LEON.

Bajo el título de "Hidalgo" dice lo que sigue:

"El Periódico Oficial que en Pachuca se publica, ora anteriormente uno de los más ricos en noticias de trastornos y de fechorías. De algún tiempo á esta parte, no os néf. El del 9 solo se ocupa de la erección del distrito de Molango. Es de celebrar que así haya vuelto la tranquilidad á Hidalgo."

EL MATLALZAHUATL.

Esta horrible epidemia sigue haciendo estragos en el distrito de Tula. Al deplorar este funesto suceso, mas, y con razon, lamentamos la oposición que presentan los naturales de aquella localidad para ser curados. Luego que se sienten invadidos, huyen y se esconden á la vigilancia de las autoridades, y mueren indefensiblemente, prefiriéndolo así, antes que sujetarse al método curativo de los prácticos, que las mismas autoridades pagan, con el solo objeto de lograr oponer á esa horrible peste los recursos de la ciencia.

DEFUNCIONES.

El Sr. D. Tiborcio Oriedo ha fallecido en esta ciudad el día 30 de Noviembre próximo pasado, deja una numerosa y apreciable familia á quien acompañamos en su justo pesar. El Sr. Oriedo era un buen liberal y un oscolento amigo de la actual administración del Estado.

La noche del 13 se tuvo noticia de la muerte del Sr. Lic. D. Ignacio Otero, víctima del tifo que contrajo al venir de la capital de la República para esta ciudad. La circunstancia de no encontrar asilo en la diligencia lo hizo volver á México en donde falleció.

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

JUZGADO DE LETRAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

En la causa criminal que se instruye en este juzgado contra Primo Reyes, por hurto y estufa, con esta fecha se ha proveydo un auto que en su conducente es del tenor siguiente:

"Huichapan, Noviembre 24 de 1870.—Como consulta el Sr. Jefe de la Oficina de la Secretaría de Justicia, para que en el término de treinta días corridos desde la primera publicación, se presente en el juzgado á probar la propiedad, preexistencia, y por lo tanto posterior del caballo que dió en campo á Primo Reyes."

Y para que la anterior citacion surta sus efectos, se manda á vdes. ciudadanos redactores, no sirvan dicho periódico en el apreciable periódico, con lo cual prestarán un servicio á la buena administración de justicia.

Independencia y libertad. Huichapan, Noviembre 24 de 1870.—Francisco Urdaz.

84-26-1

JUZGADO DE LETRAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Por orden de este juzgado y desde el 10 de Agosto de 1870, se encomendó en depósito unos animales recogidos á Francisco Rosendis y Cayetano Muñoz, y son los siguientes: un caballo grullo para blancos; dos reductos, uno grullo y otro charro; un torcillo mosqueado y dos leguas, una colorada y la otra tocchila.

Lo que se avisó al público para que las personas que se crea con derecho á los expresados animales, se presenten en este juzgado á deducirlo.

Huichapan, Noviembre 14 de 1870.—Francisco Urdaz.

A.—J. C. Acuña.—A.—Jose M. Ormaz.

85-23-1

JUZGADO SEGUNDO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

En el juicio que el C. Juan Martinez Ocampo sigue contra el súbdito italiano Carlos Strada, sobre peces, se ha mandado con fecha de hoy, se reciba á prueba por el Excmo. Sr. Jefe de la Oficina de la Secretaría de Justicia, un documento de quince días, é ignorándose el paradero del demandado, se le hace la notificación por el presente para que surta los efectos legales. Day St.

Pachuca, Diciembre 9 de 1870.—Arcángel.—A.—L. Serrano.—A.—M. Morzano.

86-3-1

JUZGADO SEGUNDO CONCILIADOR DE PACHUCA.

En la tercera de profesión que ha otorgado D. Francisco Beischel, contra el C. Rafael Arellano sobre peces por un día fecha treinta del pasado Noviembre, se ha mandado que se reciba á prueba dicha tercera por el término de ocho días corridos y prorrogables.

Y para que llegue á conocimiento del mencionado Sr. Arellano, se hace saber por medio de avisos que se publican en el periódico oficial de esta ciudad y en el "Monitor Republicano" de la de México.

Pachuca, Diciembre 3 de 1870.—Lic. German Navarro.—A.—Anolfo Anuro.—A.—Arcel Gomez.

87-3-2

JUZGADO 2.º DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

En el instado de D. Jesus Martinez Ocampo, con fecha 19 de Noviembre próximo pasado, se ha mandado convocar á quienes se crea con derecho á los bienes del finado, para que se presenten á alegar en este juzgado, en el término de treinta días corridos desde la primera publicación de este auto, las pruebas de lo que haya lugar si no comparecen.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales. Pachuca, Diciembre 5 de 1870.—Francisco de P. Arcángel.—A.—M. Morzano.—A.—L. Serrano.

88-3-2

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

No habiéndose presentado el C. Lic. Francisco Perez á instruir el traslado que se le mandó correr en la causa instruida en el juzgado de primera instancia de Yahualtepec, contra Tomás Campa por homicidio, é ignorándose si el mencionado Perez reside aún en la ciudad de Toluca la primera sala de este Superior Tribunal, ha mandado se le cite por medio del periódico oficial del Estado y del de la capital de la República, á fin de que comparezca por sí ó por apoderado en esta Secretaría con dicho objeto, dentro del término de veinte días corridos desde la primera publicación del presente, apercibido que de no verificarlo se tendrán por bastantes los estrados.

Pachuca, Noviembre 21 de 1870.—J. F. Romera, secretario.

81-66-1

"EL ESPECTADOR" PERIODICO POLITICO Y LITERARIO.

Solo en la capital de la República los martes y viernes de cada semana. El mes de suscripción compuesto de ocho números, vale en esta ciudad veinticinco centavos, franco de porte. Las suscripciones que se pagan adelantadas, se recibe el día D. T. Isas.

70-20-1

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA.